

**EFICACIA PROBATORIA DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO EN LA
JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

POR

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

ALONSO ANDRÉS PINTO VILLEGAS

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
2010**

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

TÍTULO

**EFICACIA PROBATORIA DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO EN LA
JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

POR

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
C.C. 32.141.478

ALONSO ANDRÉS PINTO VILLEGAS
C.C. 78.028.667

Trabajo académico para optar por el título de Especialista en Derecho Procesal
Contemporáneo

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2010**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. PROBLEMA JURÍDICO
 - 1.1. Presentación del problema jurídico
 - 1.2. Pregunta que constituye el problema jurídico
2. POLOS DE RESPUESTA
 - 2.1. Tesis A
 - 2.2. Tesis B
3. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA
4. ELABORACIÓN DEL NICHOS CITACIONAL
5. APLICACIÓN DE LA INGENIERIA DE REVERSA
6. ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DEL TIPO DE CITAS
7. IDENTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS IMPORTANTES
8. RELACIÓN DE LAS SENTENCIAS NO IMPORTANTES
9. SUBREGLA O RATIO DECIDENDI
10. GRÁFICO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL
11. CLASE DE LINEA
12. CONCLUSIONES

ANEXO: Fragmentos de las sentencias utilizadas

EFICACIA PROBATORIA DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INTRODUCCIÓN

Sea lo primero advertir que el esfuerzo investigativo que se requiere para la elaboración de una línea jurisprudencial se justifica por sí mismo, ya que es recurrente en nuestro medio que los diversos operadores jurídicos utilicen la jurisprudencia como una carta comodín, usándola a su amañó y creando precedente donde no existe, de ahí que sea resaltable el ejercicio académico de concatenar de forma cronológica y evolutiva la jurisprudencia de alguna de nuestras Altas Cortes.

Ahora bien, en cuanto a la línea jurisprudencial que se expondrá en este informe, se pretende presentar la eficacia probatoria que le ha asignado el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- al registro fotográfico -fotografía-, tema que resulta de gran utilidad en el quehacer del Juez, quien constantemente debe desatar litigios en los que se aduce como prueba el registro fotográfico, afrontando el problema de si ese registro puede valorarse de manera autónoma como prueba para demostrar los hechos fundantes de las pretensiones

En la elaboración de la línea jurisprudencial se ha encontrado como principal dificultad la determinación de la sentencia fundante de la posición más tradicional del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- debido a que en las decisiones consultadas es recurrente encontrar ideas, frases y párrafos completos, que se repiten una y otra vez, sin la

correspondiente cita o con ella consignada pero de forma incompleta, como por ejemplo, con la sola enunciación del número de expediente, lo cual dificulta la búsqueda y rastreo de la decisión referenciada.

En adelante se procederá a desarrollar el trabajo de la línea jurisprudencial ya mencionada.

1. PROBLEMA JURÍDICO

1.1. Presentación del problema jurídico

Dentro de las reglas que el Código de Procedimiento Civil Colombiano determina en materia probatoria, encontramos en el artículo 175 la que prescribe que sirven como medios de prueba, entre otros, los documentos. De manera complementaria, en el artículo 251 del mismo estatuto procesal, de manera enunciativa, se consignan las distintas clases de documentos, dentro de los cuales expresamente se incluyen las “fotografías”.

De acuerdo con lo anterior, no admite discusión que el registro fotográfico por su naturaleza documental puede ser valorado como prueba dentro de un proceso judicial cuando se ha allegado a este de manera regular y oportuna, respetando los presupuestos de petición, decreto y práctica, según lo establece el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, atendiendo a que las fotografías, dentro del género de los documentos, corresponde a la especie de los representativos, porque *“...no contienen ninguna declaración, sino que se limitan a fijar una escena de la vida en particular, en un momento determinado, es decir, a representarla...”*¹, se advierte que de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ -Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). - Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01472 01(AP) - Actor: ALFONSO LOPEZ LEON Y OTRO - Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

Civil, los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir, debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en la fotografía, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración².

Es por lo anterior que resulta pertinente e importante, en el caso de la fotografía como medio de prueba documental, determinar si en su valoración es suficiente con la presunción de autenticidad consignada en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil para que de manera autónoma se tenga como eficaz para demostrar lo “consignado” en ella, o si por el contrario, carece de autonomía probatoria y por tanto requiera de la complementación con otros medios de prueba para que pueda tenerse como medio de prueba eficaz dentro de un proceso judicial.

Este interrogante constituye el problema jurídico de la presente línea jurisprudencial, la cual se extractará de sentencias dictadas por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Pregunta que constituye el problema jurídico

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo- ¿Cuál es la eficacia probatoria del registro fotográfico - fotografía – aportado a un proceso judicial?

2. POLOS DE RESPUESTA

2.1. Tesis A

El registro fotográfico –fotografía- aportado a un proceso judicial de conformidad con la presunción de autenticidad señalada en el artículo 252 del Código de

² Ibid.

Procedimiento Civil, tiene eficacia probatoria autónoma para demostrar lo consignado en ella.

2.2. Tesis B

El registro fotográfico –fotografía- aportado a un proceso judicial carece de eficacia probatoria para demostrar lo consignado en ella, mientras no sea objeto de reconocimiento, de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso.

3 IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA

Como sentencia arquimédica se utilizó la **sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 15001-23-31-000-2005-01867-01(AP)**, ya que esta providencia, dentro de las identificadas, es relativamente reciente, además, los elementos fácticos de esta se corresponden con el patrón fáctico de la investigación. Ahora, si bien en las sentencias del Consejo de Estado no es común encontrar referencias a otras de sus mismas decisiones de las cuales toman su sustento, en el presente caso, la clasificada como sentencia arquimédica hace referencia y cita textualmente a la **sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP)**; lo que ayudó, por lo menos, a la determinación de esta última como la sentencia hito, ya que también es referenciada por la sentencia **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 19001-23-31-000-2005-01737-01(AP)**, y también por la sentencia **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 73001-23-31-000-2006-1242-01(AP)**

En la sentencia arquimédica identificada, como contenido de importancia para la línea que se elabora se consigna lo siguiente:

“El actor aportó con la demanda dos fotografías en las que se observa las instalaciones de la institución demandada que demuestra que tiene tres pisos y otra en la que se observa el acceso de un nivel a otro mediante escaleras.

Esta es la única prueba obrante en el proceso. Comoquiera que las fotografías no fueron tachadas de falsas por los demandados, de conformidad con los artículos 252 y 280 del Código de Procedimiento Civil – aplicables a esta materia por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, la Sala da por cierta la situación que en ellas consta.

La Sala reitera el criterio expuesto en sentencia de 30 de agosto de 2007⁽¹⁾, en que precisó:

«[...]

6.- Para probar los supuestos de hecho en que se fundan las demandas, el actor allegó el siguiente registro fotográfico: [...]

En relación con tales documentos privados debe decirse que aunque, en principio, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, aquellos no fueron tachados de falsos por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. ni por la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A.»

Prueba que no fue desvirtuada por la parte demandada teniendo la obligación de hacerlo pues sólo se limitó a afirmar que dentro de la comunidad educativa no se encontraban personas con discapacidad reducida.”

(1) Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP), Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

4. ELABORACIÓN DEL NICHOS CITACIONAL

Como ya se había señalado en apartes precedentes una significativa dificultad que se ha encontrado en la elaboración de la línea jurisprudencial, no sólo fue la deficiencia en los datos de las citas, sino que resultó recurrente encontrar

ideas, frases y párrafos completos, que se repiten una y otra vez, sin la información de la correspondiente cita, lo cual no permite la construcción de un adecuado y completo nicho citacional.

5. APLICACIÓN DE LA INGENIERÍA DE REVERSA

Respecto a la aplicación de la Ingeniería de Reversa y relacionado con las dificultades mencionadas en el acápite anterior, no fue posible darle aplicación a este método de investigación jurisprudencial, por lo cual se hizo necesario revisar los índices de Jurisprudencia del Consejo de Estado en el sitio web de esa alta corporación cuya URL es: <http://www.consejodeestado.gov.co/>; de igual forma se consultó la base de datos jurídica LEXBASE Colombia en el módulo correspondiente a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuya URL es: <http://www.lexbase.com/2008Lexbase.asp>; también se apoyó la consulta en la base de datos de jurisprudencia del Consejo de Estado de “Avance Jurídico” en formato CD Rom; al igual que motores de búsqueda en internet como Google.com, bing, entre otros.

6. ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DEL TIPO DE CITAS

En lo referente al **análisis cuantitativo** de las citas encontradas en los fallos analizados, se tiene, como ya se había mencionado en párrafos precedentes, que es reducido el número de sentencias que realiza citas de otras providencias.

En lo atinente al **análisis cualitativo** se encontró que estas correspondían a las citas de tipo conceptuales o temáticas. A esta conclusión se llega porque las referencias a otras decisiones no tiene en cuenta el patrón fáctico o el tipo de acción en la cual se está profiriendo la decisión y aquella respecto de la cual se hace la cita.

7. IDENTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS IMPORTANTES

En el análisis de la jurisprudencia consultada encontramos que las decisiones se ubican en tres puntos de balance decisonal a saber:

Un primer punto en el que se considera que el registro fotográfico tiene eficacia probatoria plena en virtud de lo señalado en el artículo 252 del Código de procedimiento Civil, y de la cual consideramos que la sentencia hito es la siguiente:

(SENTENCIA No. 17)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ - Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil seis (2006) - Radicación: 19001-23-31-000-1993-06001-01(15001) - Actor: PEDRO NEL DIAZ Y OTROS - Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

“a) Con la contestación de las demandas, en el mes de marzo de 1994, el Ministerio de Transporte acompañó varias fotografías de una vía rural, sin que allí conste la fecha en fueron tomadas, ni el autor de las mismas ni las especificaciones del lugar que registran. Allí se observan la señal preventiva reglamentaria de puente angosto, el aviso en blanco "DESPACIO.- CURVA PELIGROSA.- PUENTE GUENGUE" y la señal de reducción de velocidad a 30 y 40 kilómetros por hora, pintada en el piso de la vía. La carretera presenta demarcación central con una sola línea amarilla (folios 41 y 42 del cuaderno 1, folios 59 y 60 del cuaderno 2:)

“La Sala aclara que las fotografías aportadas al proceso por las partes pueden ser valoradas como documentos privados que representan las imágenes que allí se reproducen y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, "los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación". (Negritas nuestras)

Un segundo punto, es el que se ubica en la línea decisonal que entiende que si bien las fotografías aportadas al proceso judicial gozan de la presunción de

autenticidad, no tienen plena eficacia probatoria y constituyen, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez, un valioso auxiliar de otros medios probatorios, como el testimonio, la pericia, la inspección judicial, entre otros. De este punto se considera que constituye la sentencia hito la siguiente:

(SENTENCIA No. 5)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) - Radicación número: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811) - Actor: JAIME DE JESÚS MÚNERA MÚNERA - Demandado: LA NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE), EL MUNICIPIO DE COPACABANA (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA) Y EL SEÑOR MARIO DE JESÚS CÁRDENAS - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

“Sobre la ubicación de la escuela y la señalización de la vía, en el proceso, existen las siguientes pruebas:

“a. *Fotografías aportadas con la demanda, el día 15 de marzo de 1994, sobre el sitio donde está ubicada la escuela ‘CARLOS MESA’ (Documento privado, se afirma que se tomaron a finales del año de 1993, fols. 15 a 18).*

(...)

“Partiendo de esos medios de prueba y aplicándoles la sana crítica se advierte que todos se obtuvieron mucho después de la ocurrencia de las muertes de los menores, las cuales acaecieron el día 23 de julio de 1993. Así: Respecto de las fotografías se aportaron con la demanda, el día 15 de marzo de 1994; la inspección judicial se practicó después de más de dos años, el 22 de noviembre de 1995 y el dictamen pericial se allegó casi tres años después del accidente, el día 29 de febrero de 1996. Tales fechas muestran, en principio, que la representación en las pruebas sobre los hechos demandados no son coetáneos o por lo menos cercanos a su ocurrencia.

“Concretamente con los fotografías aportadas cabe decir, como lo ha explicado la Sala en otras oportunidades, que son en este caso documentos privados representativos, por no haberse acreditado que fueron realizadas por funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención (art. 251 C.P.C.). **La doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documento representativo; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc., sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo**

con la libre crítica que de ellas haga el juez; que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla el lugar o la cosa que dice haber conocido. Si bien para cuando se aportaron esas fotografías regía el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991, lo cierto es que **por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la situación temporal de ocurrencia del suceso, que representan**, pues de otra parte la ley procesal civil enseña, en el artículo 280, que la fecha cierta de los documentos privados sólo se deduce respecto de terceros *“desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia”* (subrayado por fuera del texto original). En consecuencia las fotografías privadas, allegadas con la demanda, no se tendrán en cuenta.” (Subrayas y cursivas del texto, negrillas nuestras)

Por último y **como tercer punto de balance**, encontramos que en otro grupo de sentencias se niega eficacia probatoria autónoma a la fotografía, la cual sólo puede ser tenida en cuenta si es objeto de reconocimiento, de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso. Al respecto se tiene:

(SENTENCIA No. 7)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR - Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003) - Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01289-01(AP-01289) - Actor: GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE - Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

“a) El actor aportó junto con la demanda 8 fotografías (fls. 11 a 13), y 9 más junto con el memorial fechado 20 de noviembre de 2002 (fls. 98 a 103), en las que se observan unos pozos y alcantarillas destapadas, sin que sea posible identificar la ciudad en donde se encuentran y, mucho menos, la dirección exacta donde se presenta el peligro.

*Sobre este punto, encuentra la Sala que **las fotografías aportadas por el actor para acreditar la existencia de pozos y sumideros destapados en el municipio de Cúcuta, tal como fueron presentadas en el proceso no pueden apreciarse por sí solas***

como un medio de prueba válido, debido a que aquellas sólo demuestran que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, esto es, la autoría de las mismas, la ciudad y la época en que fueron tomadas, ni el lugar exacto al que efectivamente corresponden, toda vez que las fotografías no fueron **objeto de reconocimiento ni de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso**, circunstancia que hace imposible establecer dos aspectos sumamente relevantes, como lo son que aquellos pozos y sumideros destapados efectivamente se encuentran en el municipio de Cúcuta y, mucho menos, que estén en peligro derechos e intereses colectivos de la comunidad” (negrillas nuestras)

8. RELACIÓN DE LAS SENTENCIAS NO IMPORTANTES

A continuación se relacionan las sentencias consultadas que se consideran como no importantes porque reiteran los puntos de decisión a los que se ha hecho referencia en el anterior apartado.

(SENTENCIA No. 1)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil uno (2.001). Radicación número: 66001-23-31-000-1995-3326-01(13326) Actor: GUILLERMO LEON ZAPATA ARIAS Y OTROS Referencia: Demandados: Municipio de Pereira y Sociedad ALMAGRÁN S. A.

(SENTENCIA No. 2)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR - Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) - Radicación número: 73001-23-31-000-2000-3654-01(AP-236) - Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ - Demandado: MUNICIPIO DE CUNDAY – TOLIMA.

(SENTENCIA No. 3)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dos (2002) - Radicación número: 25000-23-26-000-1995-1003-01(13548) - Actor: JUAN MANUEL LÓPEZ HOFFMANN - Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

(SENTENCIA No. 4)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dos (2002) - Radicación número: 17001-23-31-000-1993-4052-01(12633) - Actor: MIRYAM OCHOA DE MEJIA y OTROS - Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

(SENTENCIA No. 6)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LOPEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos (2002). - Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0432-02(AP-303) - Actor: LUIS ALBERTO MUÑOZ CAMPOS - Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA - ACCIÓN POPULAR

(SENTENCIA No. 8)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA- CONSEJERO PONENTE: DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ- Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil tres (2003) - Expediente: 11.615 (R- 880) - Actores: Edilberto de Jesús Montoya y otros - Demandados: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Fondo Vial Nacional e Instituto Nacional de Transporte (INTRA)

(SENTENCIA No. 9)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril dos mil cuatro (2004) - Radicación número: 66001-23-31-000-1996-04688-01(14688) - Actor: AMPARO DEL ROCÍO RESTREPO OLAYA Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Referencia: Expediente No. 14.688. Apelación sentencia indemnizatoria.

(SENTENCIA No. 10)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) - Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) - Actor: REINALDO POSSO GARCIA Y OTROS - Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS –

(SENTENCIA No. 11)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá D. C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004) - Radicación número: 23001-23-31-000-1999-1828-01(AG) - Actor:

CAMPESINOS INUNDADOS DE LA VEREDA DE CAÑO VIEJO PALOTAL
Demandado: LA NACION -MINISTERIO DEL INTERIOR-, CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE Y EL
DEPARTAMENTO DE CORDOBA - Referencia: ACCION DE GRUPO

(SENTENCIA No. 12)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ -
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) - Radicación
número: 25000-23-27-000-2001-00369-01(AP) - Actor: HUMBERTO
GONZALEZ VILLANUEVA Y OTROS - Demandado: BENEFICENCIA Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS - Referencia: ACCION
POPULAR

(SENTENCIA No. 13)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ -
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005) - Radicación
número: 27001-23-31-000-1992-01758-01(14998) - Actor: RUBEN MOSQUERA
HURTADO Y OTROS - Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
- Referencia: APELACION SENTENCIA INDEMNIZATORIA

(SENTENCIA No. 14)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ -
Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número:
76001-23-31-000-1993-08858-01(16287) - Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y
OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI

(SENTENCIA No. 15)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION TERCERA - Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ -
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación
número: 70001-23-31-000-2004-00118-02(AP) - Actor: HECTOR TERCERO
MERLANO GARRIDO - Demandado: MUNICIPIO DE SINCE Y OTROS -
Referencia: ACCION POPULAR

(SENTENCIA No. 16)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO
- Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006) - Radicación
número: 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630) - Actor: ANDRES
HERNANDO HOYOS MARIN - Demandado: NACION-MINISTERIO DE
DEFENSA-POLICIA NACIONAL - Referencia: ACCION DE REPARACION
DIRECTA -SENTENCIA-

(SENTENCIA No. 18)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 19001-23-31-000-1999-02088-01(28459) - Actor: ALBA ROSA TROCHEZ - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA -SENTENCIA-

(SENTENCIA No. 19)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 13001-23-31-000-2003-00241-01(AP) - Actor: JORGE ISAAC VERGARA GUZMAN Y OTROS - Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR

(SENTENCIA No. 20)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP) - Actores: JOSE VICENTE ROBALLO OLMOS - Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P Y OTRO - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA. ACCION POPULAR. ACUMULADOS 15001-23-31-000-2003-01232-01, 15001-23-31-000-2003-01234-01, 15001-23-31-000-2003-01238-01, 15001-23-31-000-2003-01241-01

(SENTENCIA No. 21)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00185-01(AP) - Actor: MARINO SANCHEZ -Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA. ACCION POPULAR

(SENTENCIA No. 22)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON - Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 08001-23-31-000-2002-02456-01(AP) - Actor: DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO - Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR –

(SENTENCIA No. 23)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008) - Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00988-01(AP) - Actor: MANUEL JOSE CATRILLON BALCAZAR - Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA - Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION POPULAR

(SENTENCIA No. 24)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 68001-23-15-000-2003-02717-01(AP) - Actor: CARLOS ARTURO RIOS VERA - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR - Acción Popular

(SENTENCIA No. 25)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 54001-23-31-000-2004-01169-01(AP) - Actor: PATRICIA MEZA JAIMES - Demandado: MUNICIPIO DE CUCUTA - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR. ACUMULADO 54001-23-31-000-2004-01171-01

(SENTENCIA No. 26)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108) - Actor: GLORIA INES MARTINEZ PINZON Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION

(SENTENCIA No. 27)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - *Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO* - Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00643-01(18034) - Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

(SENTENCIA No. 28)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 73001-23-31-000-2006-1242-01(AP) - Actor: MARTHA LIGIA SANCHEZ ROZO

Demandado: MUNICIPIO DE CAJAMARCA - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR –

(SENTENCIA No. 29)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Radicación número: 73001-23-31-000-1995-02976-01 (16.828) - Actor: Jaime Cerveleón Méndez y otros - Demandado: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS- y sociedad Construca S.A. - Asunto: Acción de reparación directa

(SENTENCIA No. 30)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01083-01(AP) - Actor: SANDRA MILENA POLANIA SABOGAL - Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA Y OTROS - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR

(SENTENCIA No. 31)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00995-01(18884) - Actor: LUZ MARIA BAUTISTA DE RIVERA Y OTROS - Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

(SENTENCIA No. 32)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D. C, dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08983-01(17492) - Actor: ANGEL BENAVIDES JACANAMEJOY Y OTROS - Demandado: NACION - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

(SENTENCIA No. 33)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de 2010 - Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01471-01(AP) - Actor: DANIEL VILLAMIZAR BASTO - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR

(SENTENCIA No. 34)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). - Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01472 01(AP) - Actor: ALFONSO LOPEZ LEON Y OTRO - Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA –

(SENTENCIA No.35)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02808-01(AP) - Actor: MARIA FABIOLA SERNA JARAMILLO - Demandado: MUNICIPIO DE CALI - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR

(SENTENCIA No. 36 ARQUIMÉDICA)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 15001-23-31-000-2005-01867-01(AP) - Actor: ALFREDO ESCOBAR ACERO - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION, INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA DIVERSIFICADA INEM «CARLOS ARTURO TORRES» - Referencia: APELACION SENTENCIA

(SENTENCIA No. 37)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 19001-23-31-000-2005-01737-01(AP) - Actor: ANA MARIA ESTRADA LEGARDA - Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA Y OTROS - Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR

(SENTENCIA No. 38)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 41001-23-31-000-2004-01275-01(AP) - Actor: DEYA PAOLA SANDOVAL MORENO - Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA - Referencia: APELACION SENTENCIA

9. SUBREGLA O RATIO DECIDENDI

Del análisis de la línea se encontró que subsisten tres subreglas a saber:

La primera: el registro fotográfico – fotografía- aportada a un proceso judicial tiene eficacia probatoria plena en virtud de lo señalado en el artículo 252 del Código de procedimiento Civil.

La segunda: el registro fotográfico - fotografías - aportadas al proceso judicial aunque gozan de la presunción de autenticidad, no tienen plena eficacia probatoria y constituyen, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez, un valioso auxiliar de otros medios probatorios, como el testimonio, la pericia, la inspección judicial, entre otros.

La tercera: el registro fotográfico – fotografía- aportada al proceso judicial carece de eficacia probatoria autónoma, mientras no sea objeto de reconocimiento, de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso.

10. GRÁFICO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL

ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

PROBLEMA JURÍDICO:		
Según la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo- ¿Cuál es la eficacia probatoria del registro fotográfico - fotografía – aportado a un proceso judicial?		
Tesis (A)	Distribución espacial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis (B)
El registro fotográfico – fotografía- aportado a un proceso de conformidad con la presunción de autenticidad	<p>X (1) RD. Exp. 13326 de 13 -09-2001 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p> <p>X (2) AP Exp. AP 236, de 01-11-2001 Consejero ponente GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR</p>	El registro fotográfico – fotografía- aportado a un proceso judicial carece de eficacia probatoria para demostrar lo consignado en

<p>señalada en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, tiene eficacia probatoria autónoma para demostrar lo consignado en ella.</p>	<p style="text-align: center;">X (3) RD. Exp. 13548, de 11-04-2002 Consejero ponente ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ</p> <p>X (4) RD. Exp. 12633 de 26-04-2002 Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS</p> <p style="text-align: center;">X (5) RD. Exp. 13811 de 25 -07-2002 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p> <p style="text-align: right;">X (6) AP. Exp. AP-303, de 27-09-2002 Consejero ponente ROBERTO MEDINA LOPEZ</p> <p style="text-align: right;">X (7) AP. Exp. AP-01289, de 21-08-2003 Consejero ponente GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR</p> <p style="text-align: center;">X (8) RD. Exp. 11.615 de 04 -09-2003 Consejero ponente: ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ</p> <p style="text-align: center;">X (9) RD. Exp. 14688 de 22 -04-2004 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">X (10) RD. Exp. 14452 de 22 -06-2004 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">X (11) AG. Exp. 1828 de 25 -11-2004 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">X (12) AP. Exp. AP 00369 de 24 -02-2005 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">X (13) RD. Exp. 14998 de 28 -07-2005 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p>	<p>ella, mientras no sea objeto de reconocimiento, de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso. .</p>
---	---	--

	<p style="text-align: center;">X (14) RD. Exp. 14287 de 01 -03-2006 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">X (15) AP. Exp. AP 00118 de 16 -03-2006 Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ</p> <p style="text-align: right;">X (16) RD. Exp. 16630, de 28-06-2006 Consejera ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO</p> <p>X (17) RD Exp. 15001 de 06-07-2006 Consejero ponente: ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ</p> <p style="text-align: center;">X (18) RD. Exp. 28459 de 05 -12-2006 Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO</p> <p style="text-align: right;">X (19) AP. Exp. AP 241, de 09-08-2007 Consejero ponente RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT P</p> <p>X (20) AP Exp. AP 0572 de 30-08-2007 Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT P</p> <p>X (21) AP Exp. AP 0185 de 30-08-2007 Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT P</p> <p>X (22) AP Exp. AP 2456 de 04-10-2007 Consejera ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBON</p> <p>X (23) AP Exp. AP 0988 de 28-02-2008 Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO</p> <p>X (24) AP Exp. AP2717 de 22-01-2009 Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT P</p>	
--	--	--

X (25)
AP Exp. AP 1169 de 12-02-2009
Consejero ponente:
RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT P

X (26)
RD. Exp. 18108, de 10-06-2006
Consejera ponente
RUTH STELLA CORREA PALACIO

X (27)
RD. Exp. 18034 de 03 -02-2010
Consejero ponente:
ENRIQUE GIL BOTERO

X (28)
AP Exp. AP 1242 de 04-02-2010
Consejera ponente:
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

X (29)
RD. Exp. 16828 de 18 -02-2010
Consejero ponente:
ENRIQUE GIL BOTERO

X (30)
AP. Exp. 1083, de 18-03-2010
Consejera ponente
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

X (31)
RD. Exp. 18884 de 18 -03-2010
Consejera ponente:
RUTH STELLA CORREA PALACIO

X (32)
RD Exp. AP 17492 de 18-03-2010
Consejera ponente:
ENRIQUE GIL BOTERO

X (33)
AP Exp. AP 1471 de 25-03-2010
Consejera ponente:
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

X (34)
AP. Exp. AP 1472 de 14 -04-2010
Consejero ponente:
MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

X (35)
AP. Exp. AP 2808 de 15 -04-2010
Consejera ponente:
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

	<p>X (36) AP Exp. AP 1867 de 03-06-2010 Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO</p> <p>X (37) AP Exp. AP 1737 de 03-06-2010 Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO</p> <p style="text-align: right;">X (38) AP. Exp. AP 1275, de 08-07-2010 Consejero ponente RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT P</p> <hr/> <p>CONVENCIONES</p> <p>RD: Reparación Directa AP: Acción Popular AG: Acción de Grupo</p>	
--	--	--

11. CLASE DE LINEA

Se considera que se trata de una línea con disensos agudos habida cuenta que en el Consejo de Estado de manera coetánea subsisten las tres posiciones marcadas sobre la eficacia probatoria del registro fotográfico, que ya fueron señaladas.

12. CONCLUSIONES

Del análisis de la línea se encontró que respecto de la eficacia probatoria del registro fotográfico como prueba documental dentro de un proceso judicial, en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- subsisten tres posiciones o subreglas a saber:

La primera: el registro fotográfico – fotografía- aportada a un proceso judicial tiene eficacia probatoria plena en virtud de lo señalado en el artículo 252 del Código de procedimiento Civil.

La segunda: el registro fotográfico - fotografías - aportadas al proceso judicial aunque gozan de la presunción de autenticidad, no tienen plena eficacia probatoria y constituyen, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez, un valioso auxiliar de otros medios probatorios, como el testimonio, la pericia, la inspección judicial, entre otros.

La tercera: el registro fotográfico – fotografía- aportada al proceso judicial carece de eficacia probatoria autónoma, mientras no sea objeto de reconocimiento, de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso.

ANEXO. 1

Corresponde a los fragmentos de las sentencias que se utilizaron en la elaboración de la línea jurisprudencial las cuales están identificadas con un número que permite su ubicación en el gráfico de la línea.

(SENTENCIA No. 1)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil uno (2.001). Radicación número: 66001-23-31-000-1995-3326-01(13326) Actor: GUILLERMO LEON ZAPATA ARIAS Y OTROS Referencia: Demandados: Municipio de Pereira y Sociedad ALMAGRÁN S. A.

“Las fotografías presentadas por la parte actora se aportaron cuando regía el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991 según el cual *“Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieron o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación ()”* y por lo tanto se presumen auténticas; a esto se suma que el representante legal de ALMAGRAN reconoció en ellas el estado en que estaba el lote de propiedad de ALMAGRAN, por lo tanto se definió **la situación temporal** de ocurrencia del suceso, que representan. En este caso esos documentos representativos sí prueban el estado de hecho **que existía en el momento de ser tomadas** y se convirtieron en valioso auxiliar de la declaración de parte de uno de los demandados – ALMAGRÁN – porque reconoció en las fotografías el lugar que dijo haber conocido; además debe recordarse que el Magistrado conductor del proceso en primera instancia, también identificó el lugar de los hechos con base en las fotografías (³).”

(SENTENCIA No. 2)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR - Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) - Radicación número: 73001-23-31-000-2000-3654-01(AP-236) - Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ - Demandado: MUNICIPIO DE CUNDAY –TOLIMA

“Con relación a los medios de prueba allegados al expediente, se encuentra en primer lugar, que las fotografías que obran a folios 2 a 5 del cuaderno principal no brindan claridad y certeza respecto a los aspectos que se pretenden demostrar con las mismas. En efecto, en la foto número

³ Derecho Procesal Civil, Devis Echandía, Editorial ABC, tomo II, pág. 425.

1 sólo aparecen registradas las imágenes de un puente y algunas personas; en la número 2, aparece el tramo de un río, las correspondientes a los números 3 a 6 son partes de una corriente de agua, ni siquiera puede establecerse si pertenecen a una corriente de agua natural; y la número 7 muestra simplemente la construcción de una obra pública, con lo cual, no hay prueba de que exista contaminación, que tales documentos gráficos correspondan efectivamente al río o a las cercanías del municipio de Cunday, se desconoce igualmente la época en que fueron tomados tales registros fotográficos y el sitio al que efectivamente correspondan, y mucho menos que estén el peligro derechos e intereses de la comunidad, por lo cual, salvo las alegaciones del actor, a partir de tales documentos en modo alguno puede establecerse la demostración de los hechos expuestos por el actor en la demanda.”

(SENTENCIA No. 3)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dos (2002) - Radicación número: 25000-23-26-000-1995-1003-01(13548) - Actor: JUAN MANUEL LÓPEZ HOFFMANN - Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

“2. SITUACIÓN PROBATORIA

“Obran en el proceso las siguientes pruebas, relevantes para la adopción de la decisión correspondiente:

(...)

“14. Una (1) fotografía en la que se observa la parte interior de una estructura, sobre la cual hay bolsas llenas, estructura que parece corresponder a un muelle flotante, al lado del cual se observa una embarcación (folio 9 del c. 2, foto 3).

“15 Una (1) fotografía en la que se observa una embarcación cargada de bolsas llenas, la cual no corresponde a la lancha Konina, sino a otra, de un solo piso (folio 10, foto 1), que podría ser, como lo advierte la parte demandada al contestar la demanda, el bote de madera que también se utilizó para cargar la mercancía y que se observa, en otras fotografías, delante de la lancha semi-hundida (folios 9 y 10 del c. 2, fotos 1 y 2, respectivamente).

“16. Tres (3) fotografías de una embarcación de dos pisos semi-hundida, en un muelle (folio 9 del c. 2, fotos 1 y 2, y folio 10 del mismo cuaderno, foto 2).

“17. Una (1) fotografía de una embarcación, a la orilla de un río. En la parte delantera de la misma se lee el nombre KONINA (folio 13 del c. 2). Se advierte que ya no tiene el segundo piso, y conforme a lo expresado en la demanda, corresponde al "estado actual" de la lancha.

(...)

“Adicionalmente, observa la Sala que las fotografías allegadas poco aportan para establecer la forma en que se produjo el hundimiento, dado que, evidentemente, corresponden al momento en que la embarcación ya había sido sacada a flote. Se advierte, sí, un maltrato especial de la misma en el costado de estribor (derecho), lo que, en todo caso, no resulta suficiente para hacer inferencias definitivas sobre las causas del hundimiento.

“Así las cosas, no puede considerarse demostrado que el hundimiento de la embarcación Konina se hubiera producido por causa de los errores cometidos en la estiba de la mercancía, lo que, aun si se estableciera que esta actividad fue realizada directamente por el Departamento de Amazonas, impediría llegar a la conclusión de que tal hecho le resulta imputable. No se estudió suficientemente, por lo demás, en el curso del proceso, la hipótesis referida al exceso de peso de la lancha, teniendo en cuenta la indicación contenida en la patente de navegación, en el sentido de que su capacidad transportadora era de una (1) tonelada. En efecto, con fundamento en el testimonio rendido por el señor Luis Enrique Salgado, podría concluirse que solo las 194 bolsas de mercado pesaban alrededor de 4.850 kilos, esto es, casi cinco (5) toneladas.”

(SENTENCIA No. 4)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dos (2002) - Radicación número: 17001-23-31-000-1993-4052-01(12633) - Actor: MIRYAM OCHOA DE MEJIA y OTROS - Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

“**De las fotografías.-** Con la demanda fueron aportadas diez (10) fotografías, visibles a folios 13, 14, 15, 16 y 17 del c. 1.

“En las ocho primeras, se aprecia una vía asfaltada, sin ningún tipo de señalización con pintura, con árboles a lado y lado, y en una parte de ella, un montón de arena y un montón de piedra pequeña (gravilla), que cubre más de la mitad del ancho de la carretera, obstaculizando por completo uno de los sentidos del tránsito (fls. 13 a 16 c. 1)

“En las dos (2) restantes se observa el estado exterior del vehículo accidentado (fl. 17 c. 1).

“La entidad demandada igualmente aportó con la contestación de la demanda, seis (6) fotografías del mismo sector. En dos de ellas se evidencia la existencia de trabajos en la vía, material y maquinaria sobre la carretera, y un aviso móvil en mal estado. En tres (3) de ellas, el aspecto de la vía y la vegetación del sector, la existencia de barrancos. Y en la última fotografía se aprecia el estado exterior del vehículo luego del accidente.”

(SENTENCIA No. 5)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) - Radicación número: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811) - Actor: JAIME DE JESÚS MÚNERA MÚNERA - Demandado: LA NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE), EL MUNICIPIO DE COPACABANA (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA) Y EL SEÑOR MARIO DE JESÚS CÁRDENAS - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

“Sobre la ubicación de la escuela y la señalización de la vía, en el proceso, existen las siguientes pruebas:

“a. *Fotografías aportadas con la demanda, el día 15 de marzo de 1994, sobre el sitio donde está ubicada la escuela ‘CARLOS MESA’ (Documento privado, se afirma que se tomaron a finales del año de 1993, fols. 15 a 18).*

(...)

“Partiendo de esos medios de prueba y aplicándoles la sana crítica se advierte que todos se obtuvieron mucho después de la ocurrencia de las muertes de los menores, las cuales acaecieron el día 23 de julio de 1993. Así: Respecto de las fotografías se aportaron con la demanda, el día 15 de marzo de 1994; la inspección judicial se practicó después de más de dos años, el 22 de noviembre de 1995 y el dictamen pericial se allegó casi tres años después del accidente, el día 29 de febrero de 1996. Tales fechas muestran, en principio, que la representación en las pruebas sobre los hechos demandados no son coetáneos o por lo menos cercanos a su ocurrencia.

“Concretamente con los fotografías aportadas cabe decir, como lo ha explicado la Sala en otras oportunidades, que son en este caso documentos privados representativos, por no haberse acreditado que fueron realizadas por funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención (art. 251 C.P.C.). La doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documento representativo; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc., sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla el lugar o la cosa que dice haber conocido.⁴ Si bien para cuando se aportaron esas fotografías regía el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991, lo cierto es que por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la situación temporal de ocurrencia del suceso, que representan, pues de otra parte la ley procesal civil enseña, en el artículo 280, que la fecha cierta de los documentos privados sólo se deduce respecto de terceros *“desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en conste*

⁴ Derecho Procesal Civil, Devis Echandía, Editorial ABC, tomo II, pág. 425.

haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia” (subrayado por fuera del texto original). En consecuencia las fotografías privadas, allegadas con la demanda, no se tendrán en cuenta.”

(SENTENCIA No. 6)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LOPEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos (2002). - Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0432-02(AP-303) - Actor: LUIS ALBERTO MUÑOZ CAMPOS - Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA - ACCIÓN POPULAR

Las fotografías anexas al escrito de impugnación del actor, para la Sala carecen de valor probatorio, pues, no se encuentran en ninguno de los casos señalados en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil para calificarlas de documentos privados auténticos.

(SENTENCIA No. 7)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR - Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003) - Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01289-01(AP-01289) - Actor: GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE - Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

a) El actor aportó junto con la demanda 8 fotografías (fls. 11 a 13), y 9 más junto con el memorial fechado 20 de noviembre de 2002 (fls. 98 a 103), en las que se observan unos pozos y alcantarillas destapadas, sin que sea posible identificar la ciudad en donde se encuentran y, mucho menos, la dirección exacta donde se presenta el peligro.

Sobre este punto, encuentra la Sala que las fotografías aportadas por el actor para acreditar la existencia de pozos y sumideros destapados en el municipio de Cúcuta, tal como fueron presentadas en el proceso no pueden apreciarse por sí solas como un medio de prueba válido, debido a que aquellas sólo demuestran que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, esto es, la autoría de las mismas, la ciudad y la época en que fueron tomadas, ni el lugar exacto al que efectivamente corresponden, toda vez que las fotografías no fueron objeto de reconocimiento ni de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso, circunstancia que hace imposible establecer dos aspectos sumamente relevantes, como lo son que aquellos pozos y sumideros destapados efectivamente se encuentran en el municipio de Cúcuta y,

mucho menos, que estén en peligro derechos e intereses colectivos de la comunidad.⁵

(SENTENCIA No. 8)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA- CONSEJERO PONENTE: DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ- Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil tres (2003) - Expediente: 11.615 (R- 880) - Actores: Edilberto de Jesús Montoya y otros - Demandados: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Fondo Vial Nacional e Instituto Nacional de Transporte (INTRA)

"Las fotografías aportadas con la demanda, fueron tomadas por uno de los demandantes, Edilberto de Jesús Montoya, después del accidente, aunque no se sabe la fecha exacta; así se afirma en la declaración de parte (folio 838) en la que, además, expresa que, al día siguiente del accidente, no había ninguna de esas señales:

"Yo no recuerdo si habían (sic) avisos allá, allá no había avisos, recuerdo que no había nada, si había alguno no lo vi. Cuando regresé, oh sorpresa, ya había muchos avisos y unos palos amarillos pintados al bordo (sic) de la obra, pero eso no existía allí" (folio 838).

Lo anterior encuentra respaldo también en la declaración de Darío Fernando Gómez, ingeniero de Pavimentar S.A., quien al momento de ponerle de presente las fotos aportadas por la demandante y preguntarle por los parales, señaló lo siguiente:

"Esos parales son otra señal más de protección y no recuerdo si se colocaron antes o después del accidente, normalmente colocamos palos en las obras. No recuerdo por qué no estaban. Esa es una señal más como cualquiera de estas canecas, son una guaduas, los parales son una guaduas que se empotran en el piso y se pintan, son unos palos, es madera pues. PREGUNTADO: Cuando ustedes tomaron las fotos no existían esos parales? RESPONDIO: No están" (folio 823).

Estas fotografías, son las del folio 144, a las que se hará referencia más adelante.

Al ser preguntada la misma supervisora, Olga Cecilia Vélez, acerca de las fotografías aportadas por la parte actora respecto de los parales aludidos, que se denominan en la pregunta "vigas verticales", respondió:

"No están reglamentadas. Esas vigas no están reglamentadas como señales mínimas. Ayudan visualmente sobre todo en la noche por el hecho de estar pintadas, seguramente con pintura reflectiva y honestamente no recuerdo si se colocaron antes o después del accidente,

⁵ En igual sentido, véase: expediente AP-263, sentencia del 1º de noviembre de 2001.

no lo recuerdo" (folio 829).

De lo anterior se infiere que las fotos aportadas por la parte actora y las del informe de la supervisora, corresponden a la señalización posterior al accidente, tanto las de aproximación como las del sitio de la construcción, incluidos los parales. Lo que se corrobora con los testimonios citados, ninguno de los cuales llega a afirmar que, dichas señales, se encontraban en el lugar de la obra antes del siniestro.

(...)

Las anteriores declaraciones se analizarán conforme al orden de señales requeridas en el sitio de construcción a saber: las de aproximación antes de llegar a la obra, las que deben estar situadas en el propio lugar de trabajo, y las que se deben utilizar, adicionalmente, en horas de la noche. Debe aclararse que en estas declaraciones se recurrió, de manera permanente, al plano del accidente (folios 17 y 18) y a las fotografías aportadas por las partes, es decir las aportadas por la parte demandada que obran a folio 144, tomadas al día siguiente del accidente, de acuerdo con lo afirmado por Jesús Alberto Palacio Restrepo, abogado de la contratista PROCOPAL S.A. (folio 817), y las fotografías aportadas por la parte demandante que obran a folios 13 y 14 del expediente, tomadas con posterioridad al accidente.

(SENTENCIA No. 9)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril dos mil cuatro (2004) - Radicación número: 66001-23-31-000-1996-04688-01(14688) - Actor: AMPARO DEL ROCÍO RESTREPO OLAYA Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Referencia: Expediente No. 14.688. Apelación sentencia indemnizatoria.

"2. FOTOGRAFÍAS APORTADAS: Fueron allegadas con la demanda y con ellas se pretenden establecer las condiciones como quedó el camión cuando ocurrió el accidente. Al respecto la Sala advierte lo siguiente: **En primer lugar**, que son auténticos de con lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991 según el cual "*Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieron o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación ()*". **En segundo lugar**, que la sola presunción de autenticidad de las fotografías no define las situaciones de tiempo y modo de lo que ellas representan, por cuanto la fecha cierta de un documento privado, respecto de terceros, se cuenta, según términos del artículo 280 del C. P. C., a partir de uno de los siguientes hechos: o por el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado al proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia. **En tercer lugar**, la justicia con base en la

doctrina, como mecanismo auxiliar en la administración de justicia, ha acogido el estudio sobre el valor probatorio de las fotografías como documentos representativos que son; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc. sirve para probar el estado de hecho que existía al momento de haber sido tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez y que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en ella o en ellas el lugar o la cosa que dice haber conocido⁶.

Por consiguiente, y para el caso, como la fecha cierta de las fotografías es la de presentación de la demanda, porque se aportaron con ésta, **24 de octubre de 1996**, de nada sirve para la eficacia probatoria que las fotografías allegadas se reputen auténticas pues esos documentos privados representativos no prueban la situación temporal ni circunstancial de modo de la ocurrencia del suceso, como el actor lo pretende.

(SENTENCIA No. 10)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) - Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) - Actor: REINALDO POSSO GARCIA Y OTROS - Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

-

“Al respecto existen los siguientes medios de prueba:

Con la demanda se aportaron cinco **fotografías**, con las cuales se pretenden establecer las condiciones en que se encontraba la vía cuando ocurrió el accidente. Estos documentos fotográficos no llenan los requisitos legales para ser valorados. En efecto: En este caso son privados, pues la demanda es indicadora indirecta de que tienen origen en la propia parte que las allegó (art. 251 C. P. C.); de todas maneras tienen dicha calidad porque en ellos no consta el funcionario que las tomó. Para cuando se aportaron dichas fotografías regía el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991 según el cual "Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieron o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación ()" lo cierto es que la sola presunción de autenticidad de las fotografías no define las situaciones de tiempo y modo de lo que ellas representan. Esto por cuanto la fecha cierta de un documento privado, respecto de terceros, se cuenta a partir de uno de los siguientes hechos: o por el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado al proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia (art. 280 C. P. C). Desde otro punto de vista, la doctrina se ha pronunciado sobre el valor

⁶Derecho Procesal Civil, Devis Echandía, Editorial ABC, tomo II, pág. 425.

probatorio de las fotografías como documentos representativos que son; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc. sirve para probar el estado de hecho que existía al momento de haber sido tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez y que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en ella o en ellas el lugar o la cosa que dice haber conocido⁷. Por consiguiente y para el caso como la fecha cierta de las fotografías es la de presentación de la demanda, porque se aportaron con ésta, 26 de julio de 1995, de nada sirve para la eficacia probatoria que se reputen auténticas.”

(SENTENCIA No. 11)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá D. C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 23001-23-31-000-1999-1828-01(AG) - Actor: CAMPESINOS INUNDADOS DE LA VEREDA DE CAÑO VIEJO PALOTAL Demandado: LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR-, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA - Referencia: ACCION DE GRUPO

“**Fotografías** acompañadas con la demanda presentada el día 3 de diciembre de 1999, que representan una extensión de terreno con una casita con techo de palma, inundada; No. 2: predio inundado; No. 3: parte de una casita con techo de palma, inundada; No. 4: predio sin construcción visible, inundado; No. 5: casita con techo aparentemente de latón cercada con palos, inundada; No. 6: predio de mayor extensión sin ninguna construcción, inundado (fols. 27 a 29 c. 1).

(...)

Las fotografías, con las cuales se busca establecer las condiciones en las que se encuentra la comunidad del Viejo Palotal, son documentos privados que fueron allegados con la demanda, porque tienen origen en la propia parte que los aportó (art 251 del CPC); son auténticos de acuerdo con lo previsto en el art 11 de ley 446 de 1998: *“Los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el relación con los documentos emanados de terceros”*; y la fecha cierta de los mismos es la de presentación de la demanda, 3 de diciembre de 1999, como lo señala el artículo 280 del C. P. C.. Esta disposición indica que es fecha cierta de un documento privado alguno de los siguientes hechos: el de fallecimiento de alguno de los que lo han firmado; el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado al proceso; el día en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia. A pesar de que esta prueba reúne las condiciones para su valoración, no conduce a

⁷Derecho Procesal Civil, Devis Echandía, Editorial ABC, tomo II, pág. 425.

determinar que lo representado en las fotografías, defina para este proceso el panorama territorial en que quedó la zona afirmada en demanda como consecuencia de la inundación, ni verifique que tal se deba a la realización de una obra sin planificación o con irregularidades constructivas. Es cierto que las fotografías sirven, como lo enseña la doctrina, para probar el estado de hecho que existía al momento de haber sido tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez y que son un valioso auxiliar de la prueba de inspección judicial y testimonial, cuando el testigo reconoce en ella o en ellas el lugar o la cosa que dice haber conocido⁸. Pero en el caso particular, ni en la inspección con intervención de peritos ni alguno de los testigos reconoció en las fotografías el estado de realidad que aquejó al municipio de Montería en el mes de octubre de 1999.”

(SENTENCIA No. 12)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00369-01(AP) - Actor: HUMBERTO GONZALEZ VILLANUEVA Y OTROS - Demandado: BENEFICENCIA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS - Referencia: ACCION POPULAR

“4. Fotografías: Fueron allegadas con la demanda, en total de 45, que dicen representar el estado de parte de algunos de los inmuebles, concretamente la terraza y techo del sexto piso y cuarto nivel del edificio Samper Madrid de la Calle 11 No. 9-26; quinto y octavo piso, caja telefónica, baños y terraza del edificio José Joaquín Vargas de la calle 12 No. 9-26; quinto, séptimo y octavo piso y semiterraza del edificio Murillo Toro de la carrera 9 No. 11-66; corredor que comunica la calle 11A con la carrera 9; fachada del edificio Virrey Solís; cielo raso y terraza del edificio Juan de los Barrios de la Calle 11B No. 9-32.

Para LA SALA dichos documentos son privados porque no se recibieron por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por tanto, conforme a la sana crítica sólo podrán ser valorados, como documentos privados representativos, obtenidos el día de la presentación de la demanda (22 de junio de 2001), pues esta es la fecha cierta del documento privado, conforme al artículo 280 del C. P. C. que dice que *“la fecha de del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el día... en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia”*, entre otros.

⁸ Derecho Procesal Civil, Devis Echandía, Editorial ABC, tomo II, pág. 425.

Ahora bien, aunque se ADVIERTE que es el actor quien asegura que esas fotografías corresponden a los inmuebles que referencia por nombre y nomenclatura urbana, en algunos casos, las mismas fotos fueron colocadas en reiteradas oportunidades, con la aseveración de representar sitios distintos. Como pasa a relacionarse: La foto que dice corresponde a los baños del edificio José Joaquín Vargas (fol. 62) es la misma que se trae como representación de los baños del cuarto nivel del edificio Samper Madrid (fol. 74); el cielo raso del edificio Rufino José Cuervo de la Calle 11B No. 9-33 (fol. 71) es exactamente igual a la que se dice representa el quinto piso del edificio Samper Madrid de la calle 12 No. 9-26 (fol. 69); la fotografía que se reporta como del sexto piso del edificio Samper Madrid es igual a la del cuarto nivel del mismo edificio (fols. 75 y 83). Como también lo son, la que dice representar el cielo raso del edificio Juan de los Ríos de la calle 11B No. 9-32 y la del cuarto piso del edificio Samper Madrid de la calle 11 No. 9-26 (fols. 80 y 85). La de la oficina del segundo piso del edificio Juan de los Barrios (fol. 73) es la misma del cielo raso del edificio Rufino José Cuervo (fol. 86). La foto del séptimo piso del edificio Manuel Murillo Toro de la carrera 9 No. 11-66 (fol. 72) con la del cielo raso del edificio Rufino José Cuervo de la calle 11B No. 9-23 (fol. 87) son idénticas. Igual sucede con la del cielo raso del octavo piso del edificio José Joaquín Vargas de la calle 12 No. 9-26 (fol. 56), con la del techo de la oficina del octavo piso del edificio Murillo Toro de la carrera 9 No. 11-66 (fol. 60) con la del cielo raso del edificio Rufino José Cuervo de la Calle 11B No. 9-23 (fol. 89).

De tal suerte, que al igual que los demás medios, la fuerza probatoria dependerá de la comunidad de pruebas y del apoyo que estas representaciones fotográficas tengan de otros medios de prueba. Ahora: definidos los extremos de competencia, de la litis y precisados también algunos aspectos de las pruebas se procede al estudio del caso.

(SENTENCIA No. 13)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01758-01(14998) - Actor: RUBEN MOSQUERA HURTADO Y OTROS - Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - Referencia: APELACION SENTENCIA INDEMNIZATORIA

“B. PRUEBAS QUE SE VALORARÁN: CON LA DEMANDA SE APORTARON, entre otras: veintitrés fotografías que según el hecho 10 corresponden al sitio a donde se realizó el paseo y el ‘charco’ en el cual pereció el menor; y ocho declaraciones extraprocesales rendidas, seis ante el Juez Promiscuo del Circuito de Istmina y dos ante el Notario Único de Quibdó (fols. 11 a 19 y 21, 27, 39, 41 a 45).

Sobre las **fotografías** cabe decir, como lo ha explicado la Sala en otras oportunidades⁹, que son en este caso documentos privados representativos, por no acreditarse que las tomó un funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención (art. 251 C. P. C.). La doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documento representativo; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc., sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla el lugar o la cosa que dice haber conocido¹⁰. Si bien para cuando se aportaron esas fotografías regía el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991, lo cierto es que por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la situación temporal de ocurrencia del suceso, que representan, pues la ley procesal civil enseña, en el artículo 280, que la fecha cierta de los documentos privados sólo se deduce respecto de terceros *“desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia”* (subrayado por fuera del texto original). En consecuencia las fotografías privadas, allegadas con la demanda, no se tendrán en cuenta, a pesar de que en la demanda se aduzca que corresponden al sitio en el que pereció ahogado el menor, debido a que la fecha cierta, por ser documento privado, se entiende sólo a partir de una de las situaciones que fija la ley, ya transcritas, y, además, porque ninguna de las personas que declararon en el proceso contencioso administrativo las reconoció, por no haberseles puesto de presentes al momento de rendir su testimonio, y tampoco a través de inspección judicial se estableció que ellas sí de otra parte corresponden al río Pepé.

(SENTENCIA No. 14)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287) - Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI

“Respecto de **las fotografías** que se allegaron con la demanda, son documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público; gozan de autenticidad en atención a que según el artículo 252 del C. P. C., que recogió lo consagrado en el artículo 25 del Decreto Ley 2.651 de 1991,

⁹ Ver. Sentencias dictadas: *) el 25 de julio de 2002, exp. 13.811, actor: Jaime de Jesús Múnera Múnera y *) de 4 de diciembre de 2003, exp. 14.634, Actor: Carlos Julio Mejía Peña y otros; ambos fallos con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ Derecho Procesal Civil, Devis Echandía, Editorial ABC, tomo II, pág. 425.

'los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación'. La fecha cierta de las fotografías es, en este caso, la de cuando se aportaron al proceso, de acuerdo con lo que establece el artículo 280 del C. P. C.. Su veracidad y realidad se valorará libremente por el juzgador¹¹, análisis que tendrá mayor solidez si la prueba testimonial que se practicó recose reconoce en la fotografía, como lo dice la doctrina, a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido¹². EN ESTE CASO, en la declaración de HUMBERTO MARMOLEJO MARMOLEJO, Jefe de Sección Alcantarillado Zona Norte de EMCALI el día 6 de diciembre de 1994 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, reconoció en las fotografías el estado del lugar del accidente del menor Montenegro Buendía y la construcción por parte de varios funcionarios de la misma empresa, de la baranda o muro, de lo cual fue testigo presencial (fols. 194 y 195 c.1).

Con esas pruebas se acreditan varias circunstancias que se compararán con las obligaciones jurídicas a cargo de las demandadas para determinar si sus conductas fueron irregulares.

(...)

EN EL MATERIAL FOTOGRÁFICO se aprecia la vía pública sin pavimentar, atravesada por un tubo subterráneo que desemboca en un muro de aproximadamente tres metros de alto bajo; el nivel de la calzada construida que no tiene baranda o muro de protección (documentos privados reconocidos y no tachados de falsos fols. 50 a 55 c.1).

(SENTENCIA No. 15)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00118-02(AP) - Actor: HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO - Demandado: MUNICIPIO DE SINCE Y OTROS - Referencia: ACCION POPULAR

“Esos documentos, fotografías y cd, allegados en diferentes oportunidades, son documentos privados, porque tienen origen en los particulares que los aportaron (art. 251 del C. P. C.); se reputan auténticos de con acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de ley 446 de 1998 que dispone: “Los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el relación con los documentos emanados de terceros”.

¹¹ Rocha, Antonio. De la Prueba en Derecho, Editorial Lerner, Bogotá 1967, pp. 495.

¹² Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 2, Editorial Temis 2002, pp.565.

Además según el artículo 276 del C. P. C. señala que la parte que aporte al proceso un documento privado reconoce con ello su autenticidad. Pero la fecha cierta de los mismos es la de presentación de los escritos con los cuales se aportaron, porque así lo dispone el artículo 280 del C. P. C, que indica que la fecha cierta de un documento privado es alguno de los siguientes hechos: el de fallecimiento de alguno de los que lo han firmado; el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado al proceso; el día en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia¹³.”

(SENTENCIA No. 16)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630) - Actor: ANDRES HERNANDO HOYOS MARIN - Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA -SENTENCIA-

Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados al local se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-14 cuaderno principal), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al establecimiento de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso¹⁴.

(SENTENCIA No. 17)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ - Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil seis (2006) - Radicación: 19001-23-31-000-1993-06001-01(15001) - Actor: PEDRO NEL DIAZ Y OTROS - Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

“a) Con la contestación de las demandas, en el mes de marzo de 1994, el

¹³ Sobre el valor probatorio de las fotografías, pueden verse, entre otras, sentencias de 18 de septiembre de 2003, exp. AP 2347, Actor: Claudia Isabel Arévalo y de 11 de noviembre de 2004, exp. AP 1080, Actor: Juan Carlos García de León, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁴ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de febrero 3 de 2002, exp: 12.497, 25 de julio de 2002, exp: 13.811 y 1° de noviembre de 2001, AP-263 y 21 de agosto de 2003, AP-01289.

Ministerio de Transporte acompañó varias fotografías de una vía rural, sin que allí conste la fecha en fueron tomadas, ni el autor de las mismas ni las especificaciones del lugar que registran. Allí se observan la señal preventiva reglamentaria de puente angosto, el aviso en blanco "DESPACIO.- CURVA PELIGROSA.- PUENTE GUENGUE" y la señal de reducción de velocidad a 30 y 40 kilómetros por hora, pintada en el piso de la vía. La carretera presenta demarcación central con una sola línea amarilla (folios 41 y 42 del cuaderno 1, folios 59 y 60 del cuaderno 2:)

La Sala aclara que las fotografías aportadas al proceso por las partes pueden ser valoradas como documentos privados que representan las imágenes que allí se reproducen y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, "los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación".

(SENTENCIA No. 18)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 19001-23-31-000-1999-02088-01(28459) - Actor: ALBA ROSA TROCHEZ - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA -SENTENCIA-

Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso¹⁵.

(...)

También se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas) para acreditar los daños ocasionados al inmueble de la demandante, sin embargo, como ya se advirtió, no tienen mérito probatorio porque no se tiene certeza de que correspondan al inmueble mencionado en este proceso.

¹⁵ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de febrero 3 de 2002, exp: 12.497, 25 de julio de 2002, exp: 13.811 y 1° de noviembre de 2001, AP-263 y 21 de agosto de 2003, AP-01289.

(SENTENCIA No. 19)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 13001-23-31-000-2003-00241-01(AP) - Actor: JORGE ISAAC VERGARA GUZMAN Y OTROS - Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS - Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

“6.2 De otra parte, el registro fotográfico acompañado con la demanda - el cual en todo caso no da certeza respecto del lugar y de la fecha de los hechos que se representan en las fotografías - tampoco es una prueba que demuestre válidamente los hechos antes señalados. (fls. 11 a 16)

6.3 En relación con la presunta vulneración del derecho a la seguridad y salubridad pública derivada del hecho del accidente que se produjo *con una retroexcavadora de una de las sociedades demandadas* que se volcó en una vivienda de la Urbanización Castillete, los demandantes aportaron tres fotografías en las que se observa una situación como la anotada, así como un informe de prensa fechado el 5 de junio de 2003 en el que se registra como noticia dicho suceso (fls. 11, 12 y 16, respectivamente)

En criterio de la Sala, sin embargo, los citados documentos no prueban idóneamente el mencionado hecho, pues no existe certeza alguna acerca de que el vehículo accidentado sea propiedad de una de las empresas demandadas.

Además, si ello fuera así, se trataría de un hecho aislado, ya que no hay evidencia alguna de que se trate de una situación de usual ocurrencia, que pudiera llevar a concluir que se está frente a una permanente amenaza del derecho a la seguridad pública, más aun cuando tampoco se tiene constancia sobre la forma en que la maquinaria pesada de propiedad de las demandadas es trasladada habitualmente de un lugar a otro, esto es, si directamente o mediante el sistema de “cama baja”, etc.”

(SENTENCIA No. 20)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP) - Actores: JOSE VICENTE ROBALLO OLMOS - Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P Y OTRO - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA ACCION POPULAR. ACUMULADOS 15001-23-31-000-2003-01232-01, 15001-23-31-000-2003-01234-01, 15001-23-31-000-2003-01238-01, 15001-23-31-000-2003-01241-01

“6.- Para probar los supuestos de hecho en que se fundan las demandas, el actor allegó el siguiente registro fotográfico:

En el expediente núm. 2003 00572 dos (2) fotografías, en las que aparece un poste de la red de energía eléctrica, el cual presenta graves rompimientos en la base de su estructura y cierto grado de inclinación (fl. 16).

En el expediente núm. 2003 01232 dos (2) fotografías, en las que se observa un poste de la red de energía eléctrica ubicado en una esquina, el cual presenta deterioro en su estructura y cierto grado de inclinación (fl. 1).

En el expediente núm. 2003 01234 dos (2) fotografías, en las que se aprecia un poste de la red de energía eléctrica, el cual presenta deterioro en la base de su estructura y cierto grado de inclinación (fl. 1).

En el expediente núm. 2003 01238 tres (3) fotografías, en las que aparece un poste de la red de energía eléctrica, el cual presenta deterioro en la base de su estructura (fl. 1).

En el expediente núm. 2003 01241 tres (3) fotografías, en las que se observa un poste de la red de energía eléctrica ubicado en una esquina, el cual presenta desprendimiento de parte de la base de su estructura (fl. 1).

En relación con tales documentos privados debe decirse que aunque, en principio, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, aquellos no fueron tachados de falsos por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. ni por la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A.

Para la Sala es evidente, a partir de dichos elementos de convicción, que existió amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda, de manera particular, del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, como quiera que la ciudadanía del municipio de Tunja estuvo expuesta a peligro ante la eventual caída de los mencionados postes de energía eléctrica cuya base presentaba serios daños.

(SENTENCIA No. 21)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00185-01(AP) - Actor: MARINO SANCHEZ -Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA ACCION POPULAR

“5.- La demanda fue presentada por el actor ante el Tribunal Administrativo del Cauca el día 13 de mayo de 2005, siendo dirigida exclusivamente contra el municipio de Popayán.

Con ella se adjuntaron ocho (8) fotografías: en la primera, se observa un establecimiento denominado “Estadero El Safari”, ubicado a un costado de una vía pública; en las restantes, un puente (vía pública) que cruza sobre un río, observándose en sus dos costados un muro en concreto de una baja elevación. (fls. 6 a 9)

En relación con tales documentos privados debe decirse que aunque, en principio, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, aquellos no fueron tachados de falsos por las entidades públicas demandadas, lo que permite inferir que, en principio, son ciertos los hechos en que se funda la demanda, en cuanto tiene que ver con la existencia de una baranda de poca altura en el puente mencionado.

Sin embargo, como lo aduce la entidad impugnante, tales documentos, por sí solos, no tienen la virtualidad de demostrar la falta de idoneidad técnica de dicha construcción, ni el peligro derivado del mismo, así como tampoco el nivel de accidentalidad que se haya presentado o que pueda generarse como consecuencia de la existencia de tales barandas.

Además, en el proceso, no existe ningún estudio técnico o estadístico que acredite que por la falta de las barandas en el puente con las dimensiones mencionadas en la demanda se presenten o se hayan incrementado los accidentes en ese lugar.”

(SENTENCIA No. 22)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON - Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 08001-23-31-000-2002-02456-01(AP) - Actor: DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO - Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR –

“- A folios 9 a 13, obran diez fotografías que dan cuenta de los desbordamientos del arroyo el Afán y del menoscabo sufrido por las viviendas y bienes de los habitantes del sector; así como de los pozos de agua turbia que se forman en los patios y alrededores de dichas viviendas, lo cual, sin lugar a duda puede dar lugar a la formación de bacterias y virus lesivos para la salud humana.

(...)

Así, de las pruebas recaudadas, se desprende que efectivamente en el sector a que se refieren los hechos, el arroyo el Afán se desborda, superando los muros de contención y causando inundaciones, debido a la insuficiente capacidad de drenaje del canal y la acumulación de basuras.

(SENTENCIA No. 23)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008) -Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00988-01(AP) - Actor: MANUEL JOSE CATRILLON BALCAZAR - Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN – CAUCA - Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION POPULAR

“Corresponde, entonces, a la Sala determinar, de conformidad con las pruebas existentes en el expediente: -Si en efecto en el lugar descrito en la demanda no existen andenes. –Si la falta de andenes amenaza o conculca los derechos colectivos cuyo amparo pide el actor. –Si se encuentra acreditado el peligro o riesgo de la comunidad. Y, -Si las razones económicas alegadas por el municipio demandado excusan o justifican la ausencia de andenes.

Para acreditar los hechos afirmados en la demanda el actor acompañó a la misma once fotografías que dice corresponder al lugar descrito en los hechos de la demanda, donde se aprecia la carencia de andenes. (Folios 1 a 6).

(...)

Del acervo probatorio se desprende que ciertamente en la carrera 23 entre calles 9A y 10 de la ciudad de Popayán no existen andenes ni bermas que garanticen la libre y segura circulación de los peatones, lo que ha propiciado que éstos lo hagan por la calzada destinada al tráfico automotor o a través de improvisados caminos de tierra al pie de la calzada, poniendo en riesgo su vida e integridad personal debido al alto y continuo flujo de vehículos particulares y de transporte público existente, por tratarse de una vía que une a varios barrios de la Comuna 7, sector de alta densidad poblacional, todo ello aunado a la ausencia de la señalización pertinente. “

(SENTENCIA No. 24)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 68001-23-15-000-2003-02717-01(AP) - Actor: CARLOS ARTURO RIOS VERA - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR - Acción Popular

“4.- Para probar los supuestos de hecho en que funda la demanda, el actor allegó un total de seis (6) fotografías, en las que se registra una vía pública en la que se observa que existen unos puentes vehiculares, unos sin barandas de seguridad y otros en los que sí están instalados dichos elementos, pero con evidencia de daños en ellos (fotografías 5 y 6); según el actor, las dos primera fotografías, corresponden al km. 68 (“Quebrada que cae al Río Cáchira”), y la tercera y cuarta, al km. 89 (“Quebrada La Raya”). (fls. 1 y 2)

En relación con tales documentos privados debe decirse que aunque, en principio, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, aquellos no fueron tachados de falsos por las entidades públicas demandadas, lo que permite inferir que, en principio, son ciertos los hechos en que se funda la demanda, en cuanto tiene que ver con la inexistencia de barandas en los puentes y los daños en parte de estos elementos donde sí están instalados.”

(SENTENCIA No. 25)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 54001-23-31-000-2004-01169-01(AP) - Actor: PATRICIA MEZA JAIMES - Demandado: MUNICIPIO DE CUCUTA - Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR. ACUMULADO 54001-23-31-000-2004-01171-01

“Para probar los hechos en que funda sus pretensiones la demandante anexó con la demanda como prueba documental dos (2) fotografías, en las que se observa una placa en concreto dispuesta a modo de puente peatonal sobre un canal artificial de aguas lluvias, que carece de barandas o elementos similares de protección sobre sus costados. (fl. 7 del expediente núm. 2004 01171)

En relación con tales documentos privados debe decirse que aunque, en principio, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, aquellos no fueron tachados de falsos por la entidad territorial demandada, lo que permite inferir que es cierto el fundamento fáctico de la demanda, en lo que tiene que ver con la inexistencia de una baranda en la estructura utilizada como puente peatonal sobre el canal de aguas lluvias ubicado a la altura de calle 21, frente a la nomenclatura 3-61, del barrio San Mateo de Cúcuta.

(SENTENCIA No. 26)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108) - Actor: GLORIA INES MARTINEZ PINZON Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION

“Debe advertirse que para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el río Recio el día 15 de abril de 1998 y del estado en que quedó el automóvil en

que se desplazaba el occiso después del accidente [fls. 49-52 C-1], las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso¹⁶.

(SENTENCIA No. 27)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00643-01(18034) - Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

“1.2. De otro lado, la Sala observa que la parte actora y la entidad pública demandada, con el fin de acreditar varios de los hechos, aportaron al proceso unas fotografías - fls. 79 a 83, 189 a 198 y 302 a 305, cdno. ppal. 2 - y dos videocasetes –reposan en sobre separado - , que no serán valorados en esta instancia, como quiera que carecen de mérito probatorio, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso¹⁷.

(SENTENCIA No. 28)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 73001-23-31-000-2006-1242-01(AP) - Actor: MARTHA LIGIA SANCHEZ ROZO Demandado: MUNICIPIO DE CAJAMARCA - Referencia: APELACION SENTENCIA

¹⁶ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de febrero 3 de 2002, exp: 12.497, 25 de julio de 2002, exp: 13.811 y 1° de noviembre de 2001, AP-263 y 21 de agosto de 2003, AP-01289.

¹⁷ En este sentido, la Sala ha expuesto: “Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.” (Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006. Exp. 28.459.)

Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12.497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13.811 de 25 de julio de 2002.

ACCION POPULAR –

“

4.2. El mérito probatorio de las fotografías allegadas en el proceso

Comoquiera que las fotografías no fueron tachadas de falsas por el Municipio, de conformidad con los artículos 252¹⁸ y 280¹⁹ del Código de Procedimiento Civil – aplicables a esta materia por remisión del artículo 29²⁰ de la Ley 472 de 1998, la Sala da por cierta la situación que en ellas consta.

La Sala reitera el criterio expuesto en sentencia de 30 de agosto de 2007²¹, en que precisó:

«[...]

6.- Para probar los supuestos de hecho en que se fundan las demandas, el actor allegó el siguiente registro fotográfico: [...]

En relación con tales documentos privados debe decirse que aunque, en principio, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, aquellos no fueron tachados de falsos por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. ni por la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A.».

(...)

Es así como obra en el expediente, registro fotográfico²² aportado por la actora en el que se observa que el edificio donde funcionan los despachos municipales, así como el Juzgado Promiscuo Municipal, no tiene rampas ni demás mecanismos que permitan a las personas discapacitadas, además que varias de las entidades que allí funcionan están ubicadas en la segunda planta, situación que hace aún mas evidente la imposibilidad para aquellos en estado de discapacidad o minusválidos de acceder a los servicios que allí se prestan.

¹⁸ Ley 794 de 2003 « Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones». Artículo 26. El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: [...] En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros»

¹⁹ Artículo 280. La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de algunos de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia».

²⁰ Artículo 29. Clases y medios de prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

²¹ Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP), Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

²² Folios 3 a 6

(SENTENCIA No. 29)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Radicación número: 73001-23-31-000-1995-02976-01 (16.828) - Actor: Jaime Cerveleón Méndez y otros - Demandado: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS- y sociedad Construca S.A. - Asunto: Acción de reparación directa

“2.4. De otro lado, obran en el proceso varias fotografías allegadas por la parte actora y por la entidad demandada, en las cuales se identifica el lugar de los hechos, la señalización de las obras y el desnivel de la carretera.

Al respecto, la Sala debe indicar que en relación con las fotografías allegadas por la parte actora, no se hará valoración alguna, pues carecen de mérito probatorio, dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas; al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

En cuanto a las fotografías aportadas por el Invías, se tiene que éstas fueron allegadas con la contestación de la demanda y adicionalmente, con la respuesta a un oficio del *a quo*, a un cuestionario formulado por la parte actora, decretado por auto del 5 de julio de 1996; en consecuencia, para la Sala tienen valor probatorio y serán analizadas en su conjunto, en razón a que en ellas consta la fecha y el lugar donde fueron tomadas, hacen parte de la contestación a una prueba solicitada por la parte actora y son reconocidas por la entidad demandada.

Así las cosas, en las imágenes señaladas, se da cuenta que en el kilómetro 53 de la vía que de Cajamarca conduce a Ibagué, existía una señal preventiva que le avisaba a los conductores que se estaban realizando trabajos en la vía y que la velocidad máxima para ese tramo era de 30 kilómetros por hora, sin embargo, no demuestran las condiciones exactas del sitio al momento del accidente, como quiera que fueron tomadas 6 meses después del hecho, esto es, el 30 de enero de 1996 y el hecho dañoso ocurrió el 14 de junio de 1995.

Adicionalmente, existen unas fotografías en las que se observan los trabajos de repavimentación y reparación de la vía Cajamarca-Ibagué, y muestran la altura de un desnivel producto de tales obras, no obstante, se insiste que no se puede tener como cierta la altura que dice tener el desnivel de la vía, porque quedó debidamente acreditado que las imágenes fueron captadas meses después de la ocurrencia del accidente.

No obstante, es importante destacar que la falta de señalización del sector no está probada en el proceso, lo único cierto es que el peralte no tenía

ninguna señal de advertencia, como así se indicó en el informe de accidente de tránsito. Respecto a las demás señales preventivas en el sitio de los hechos, no está demostrada su ausencia o deficiencia, y que las fotografías que pretendían acreditar lo contrario, fueron tomadas varios meses después a la ocurrencia del hecho.

2.6. Ahora bien, en cuanto a la altura del desnivel en la carretera que según la parte actora es la causa principal del daño, se tiene que la única referencia que alude a ella como cierta, es la señalada en el informe de tránsito, ya que las fotografías del declive fueron tomadas con posterioridad al accidente y, por lo tanto, no son de recibo. Así las cosas, se dice allí que el peralte medía 25 centímetros, sin embargo, se debe analizar si un desnivel en una carretera de esas características constituía un riesgo para los automotores.

Al respecto, la única prueba técnica que obra en el proceso es un estudio realizado por la facultad de ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, como respuesta a una prueba de oficio decretada por el Tribunal de primera instancia. En este estudio, se tuvieron como referencia las fotografías allegadas por las partes que, como quedó establecido, fueron tomadas meses después al accidente, por lo tanto, las afirmaciones y conclusiones derivadas de allí no son de recibo, en razón a que se fundaron en supuestos erróneos, como quiera que es indudable que las condiciones del lugar de los hechos se modificaron con el transcurso del tiempo.

Así las cosas, las consideraciones señaladas en el concepto técnico respecto a la altura del desnivel, las condiciones de la carretera, la señalización y visibilidad del lugar, el riesgo de accidente del vehículo y las otras circunstancias relacionadas con las posibles causas del accidente, no pueden evaluarse ni apreciarse, en razón a que se fundamentaron en varias imágenes captadas el 30 de enero de 1996 –meses después de ocurrido el hecho-, y respecto de los demás aspectos, ni siquiera se tiene certeza de la fecha y lugar donde fueron tomadas. De allí que, no es material probatorio suficiente para dar por acreditadas las circunstancias en que ocurrió el hecho ni para demostrar las causas principales del accidente.

(SENTENCIA No. 30)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01083-01(AP) - Actor: SANDRA MILENA POLANIA SABOGAL - Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA Y OTROS - Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

“Con la demanda, la parte actora aporta unas fotografías²³ que no pueden ser valoradas porque no precisan ni el lugar donde fueron tomadas, ni los hechos que pretende demostrar, es decir, no se ocupó de relacionar el material probatorio con la controversia que propone mediante la narración de los hechos.

(SENTENCIA No. 31)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00995-01(18884) - Actor: LUZ MARIA BAUTISTA DE RIVERA Y OTROS - Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

“Debe advertirse que para acreditar la cercanía de los cables de energía a la vivienda de la víctima se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-14 C. 2), las cuales fueron valoradas por el a quo, sin embargo estas no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso²⁴.

(...)

A más de lo anterior, vale destacar que en el plenario no existe ninguna prueba de cuantos pisos tenía la vivienda, y que de su altura se pudiera deducir la imprudencia del actor al elevar el número de niveles del inmueble por encima de la altura permitida. El a quo para decir que la casa tenía cuatro pisos, se fundamentó en unas fotografías que como ya se señaló, no pueden ser valoradas en este proceso.”

(SENTENCIA No. 32)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D. C, dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08983-01(17492) - Actor: ANGEL BENAVIDES JACANAMEJOY Y OTROS - Demandado: NACION - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

²³ Folio 15.

²⁴ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de febrero 3 de 2002, exp: 12.497, 25 de julio de 2002, exp: 13.811 y 1° de noviembre de 2001, AP-263 y 21 de agosto de 2003, AP-01289.

“Se agrega, igualmente, que las fotografías que obran a folios 30, 31 y 238 no puede valorarse, debido a que se desconoce la época en que fueron tomadas y resulta imposible precisar a que parte de la carretera Mocoa Sibundoy corresponden.

(...)

Así mismo, la fiscalía aportó al proceso unas fotocopias de una fotografías donde se observa una bicicleta y una volqueta, la Sala se abstiene de hacer cualquier valoración sobre éstas, puesto que se encuentran muy borrosas (folio 176 y 177).

(...)

Por último, manifestó que nunca recibió solicitudes de retiro del material, pues se encontraba sobre la cuneta, cuya pendiente y profundidad no permitía el tránsito de vehículos. Se aportó una fotografía para respaldar lo dicho, pero el punto descrito se ve muy lejano, además no se sabe la época de la toma (folio 187 a 189).

(SENTENCIA No. 33)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de 2010 - Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01471-01(AP) - Actor: DANIEL VILLAMIZAR BASTO - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

“De las piezas procesales que obran en el expediente aparece lo siguiente:

- Unas fotografías que acreditan la destrucción parcial de un muro ubicado en un lote que se utiliza de parqueadero; la estructura se encuentra sobre una franja de terreno y los ladrillos que se derrumbaron se encuentran invadiendo un andén. (Fls. 11 a 16 del único cuaderno)

- A folio 20 aparecen unas fotografías que muestran una especie de levantamiento de la parte del muro que se había destruido. Adicionalmente, la 2 foto evidencia que parte de la estructura del muro no está sostenido, pues se observa un espacio entre el muro y el suelo. Pareciera que hay deslizamiento del suelo.

(...)

A su vez, En el acta de inspección ocular N° 20 de 2004, visible a folios 79 a 80, el ingeniero Jesús Serrano Cordero, Jefe de la Unidad Administrativa Inmobiliaria y Espacio Público, concluyó que:

1. *“Por la carrera 33 costado oriental no presenta problemas de estabilidad, únicamente fue construido hace muchos años y no cuenta con las técnicas que actualmente se construyen estos cerramientos.*

2. *Por el costado Norte o Avenida Quebrada Seca, el muro o parte que colapsó fue reparada, pero considero que este tipo de reparación, por la altura del muro, el empuje activo de las tierras, la falta de control de aguas que se infiltran y socavan la cimentación, la no construcción de*

columnetas y vigas de corona harán que probablemente el muro vuelva a fallar.

3. *Por el costado occidental entrada a la facultad de salud de la UIS o carrera 32, se observa algo de deterioro, hay control de aguas y aparenta buena estabilidad.*

4. *En el costado sur o calle 32 se observa un muro de cerramiento en buenas condiciones de estabilidad, anexo 2 fotografías de la inspección ocular de la parte crítica del cerramiento por el costado Norte, o Avenida Quebrada Seca donde el muro fue reparado pero no muy técnicamente; estas fotos fueron tomadas por fuera y por dentro para apreciar las diferencias de nivel, la forma en que fue reparado y los empujes que ejerce el terreno sobre el muro y la falta de control de aguas.”*

En efecto, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el muro objeto de la demanda no tiene ninguna viga de amarre, ni existe muro de contención alguno que evite su derrumbe y además se encuentra ubicado sobre una terraza de tierra que erosiona. Por lo cual, es posible que el muro se derrumbe y cause perjuicios a los peatones que transitan por el andén aledaño a dicho muro.

(SENTENCIA No. 34)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). - Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01472 01(AP) - Actor: ALFONSO LOPEZ LEON Y OTRO - Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA –

“4.2. Fotografías

El actor popular aportó al expediente 6 fotografías²⁵, las cuales corresponden, de acuerdo con lo dicho en la demanda, a la “UNIDAD DEPORTIVA PARQUE PALMIRA” y fueron tomadas el día “Julio 2/2003”.

Para efectos de acreditar la autenticidad de las fotografías, el demandante, Alfonso López León adjuntó las declaraciones extraproceso de Marlene Esther Criado, Ricaurte Reina García y Edilberto Reina García, rendidas ante el Notario Primero del Círculo de Barrancabermeja el 2 de julio de 2003, a través de las cuales, por petición del señor López León, los declarantes manifestaron:

“1. Es cierto y nos consta, que desde hace más de 7, 20 y 30 años, conocemos de vista, trato y comunicación al señor por motivos de vecindad y amistad.

2. Es cierto y nos consta, que el señor ALFONSO LÓPEZ LEÓN, el día 02 de Julio del presente año 2003, le tomó varias (06) fotos a la Unidad

²⁵ Folios 7 – 9, Cuaderno 1

Deportiva del Barrio Palmira, ya que el estado actual es el que está registrado en dichas fotos las cuales son anexadas como prueba del estado actual de la Unidad Deportiva, en la Acción Popular.”

En el mismo sentido, la entidad estatal demandada, como un anexo a los alegatos de conclusión de primera instancia, aportó una “[C]opia en medio magnético del Proyecto: ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN OBRAS COMPLEMENTARIAS POLIDEPORTIVO DEL BARRIO PALMIRA.” Dentro del archivo correspondiente se aprecia un número de 22 fotografías bajo el título de “[R]egistro fotográfico. Estado actual de la infraestructura”, cuya autoría aparece atribuida en el mismo documento a la “[O]ficina asesora de planeación” y su fecha corresponde, de acuerdo con lo que en el documento se anuncia, a “Octubre de 2004”.

Ahora bien, en relación con el valor probatorio que las fotografías referidas pueden tener, es necesario considerar que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil las incorpora dentro del listado de “documentos”²⁶, es decir, las hace parte de esta categoría de medios de prueba que se define doctrinariamente como “...todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, un hecho o una manifestación del pensamiento”²⁷. La Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca de las fotografías y de su valor probatorio, en un pronunciamiento anterior, señaló que dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que “... no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular, en un momento determinado, es decir, a representarla.”²⁸

Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares, si bien existe una declaración extrajudicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o

²⁶ “Artículo 251.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”

²⁷ J. PARRA QUIJANO, Tratado de la Prueba Judicial. T. III, Los Documentos; Librería Ediciones El Profesional Ltda., 3ª ed., 2003. pg. 10.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Expediente 32966, Actor: Dionisio Lentino, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra

admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad. Respecto de las 22 fotografías aportadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el archivo magnético, como un anexo a los alegatos de conclusión de primera instancia, la Sala observa que no hay certeza respecto de que las mismas provinieran del Municipio de Barrancabermeja en tanto que no se acreditó que hubieran sido autorizadas por parte de la entidad territorial, sino que simplemente las aportó al expediente el mencionado apoderado. En igual sentido se observa claramente que la etapa en la cual fueron aportadas las fotografías no corresponde a la que legalmente ha sido dispuesta por la ley para el debate probatorio.

En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria.

(SENTENCIA No.35)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02808-01(AP) - Actor: MARIA FABIOLA SERNA JARAMILLO - Demandado: MUNICIPIO DE CALI - Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

“Para probar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, el actor allegó con la misma cuatro (4) fotografías que fueron desvirtuadas por el Tribunal por no acreditarse su idoneidad y validez.

La Sala discrepa de esta posición comoquiera que el material fotográfico mencionado fue acompañado de un video (DVD)²⁹ del cual se pudo colegir que las fotografías hacen referencia al lugar de los hechos descritos en la demanda y fueron tomadas en la misma época, esto es, en junio de 2005, según se desprende de la información que contiene el elemento magnético.

Al efecto, debe recordarse que a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y debe exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una. Se trata del **principio de unidad de la prueba**, por el cual éstas deben valorarse en forma integral, porque de hacerlo en forma individual o separada, los medios resultan insuficientes para establecer la verdad de los hechos y no pueden confrontarse a fin de determinar sus concordancias y divergencias con el asunto debatido.”

²⁹ Up supra pag. 8

(SENTENCIA No. 36 ARQUIMÉDICA)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 15001-23-31-000-2005-01867-01(AP) - Actor: ALFREDO ESCOBAR ACERO - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION, INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA DIVERSIFICADA INEM «CARLOS ARTURO TORRES» - Referencia: APELACION SENTENCIA

“El actor aportó con la demanda dos fotografías en las que se observa las instalaciones de la institución demandada que demuestra que tiene tres pisos y otra en la que se observa el acceso de un nivel a otro mediante escaleras.

Esta es la única prueba obrante en el proceso. Comoquiera que las fotografías no fueron tachadas de falsas por los demandados, de conformidad con los artículos 252³⁰ y 280³¹ del Código de Procedimiento Civil – aplicables a esta materia por remisión del artículo 29³² de la Ley 472 de 1998, la Sala da por cierta la situación que en ellas consta.

La Sala reitera el criterio expuesto en sentencia de 30 de agosto de 2007³³, en que precisó:

«[...]»

6.- Para probar los supuestos de hecho en que se fundan las demandas, el actor allegó el siguiente registro fotográfico: [...]

En relación con tales documentos privados debe decirse que aunque, en principio, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, aquellos no fueron tachados de falsos por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. ni por la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A.»

³⁰ Ley 794 de 2003 « Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones». Artículo 26. El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: [...] En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros»

³¹ Artículo 280. La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de algunos de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia».

³² Artículo 29. Clases y medios de prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

³³ Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP), Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Prueba que no fue desvirtuada por la parte demandada teniendo la obligación de hacerlo pues sólo se limitó a afirmar que dentro de la comunidad educativa no se encontraban personas con discapacidad reducida.”

(SENTENCIA No. 37)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 19001-23-31-000-2005-01737-01(AP) - Actor: ANA MARIA ESTRADA LEGARDA - Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA Y OTROS - Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

- Obran en el expediente siete (7) fotografías allegadas por la actora, en las cuales se aprecia unos muebles o stand que ofrecen licores que carecen de la advertencia expresa y obligatoria que debe figurar en toda publicidad relacionada con la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. (Folios 1 y 2)

Para apreciar estas fotografías se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 11 de la Ley 446 de 1998: “En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.”.

Adicionalmente, estas pruebas no fueron tachadas de falsas por la demandada, por ello de conformidad con los artículos 252³⁴ y 280³⁵ del Código de Procedimiento Civil – aplicables a esta materia por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, la Sala da por cierta la situación que en ellas consta³⁶.

(...)

Frente a ello, la Sala estima que en relación con la publicidad de bebidas embriagantes que ofrece COMFACAUCA en el establecimiento comercial,

³⁴ **Artículo 252.** [...] En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, **se reputarán auténticos**, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

³⁵ **Artículo 280.** La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de algunos de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público **o en que conste haberse aportado en un proceso**, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia».

³⁶ Cabe mencionar la sentencia de 30 de agosto de 2007, Expediente 2003-00572, en la que la Sala precisó que en relación con el registro fotográfico aportado con la demanda, aunque, en principio, no exista certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan, ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, puede dársele alcance probatorio si la parte contraria no los tachó de falsos.

no se demostró que con ella se amenazaran o violaran los derechos colectivos a la salubridad pública, ni los derechos de los consumidores. Si bien, las fotografías arribadas al proceso por la demandante no fueron tachadas de falsas, si pudieron desvirtuarse los hechos allí señalados con los argumentos de la defensa y el material fotográfico aportado por la misma.

En efecto, como ya se advirtió las fotografías aportadas por COMFACAUCA permiten visualizar el texto “*se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad - Ley 124 de 1994*” en la publicidad de bebidas embriagantes que ofrece el almacén, lo que permite deducir que las fotos de la demanda no fueron suficientes para probar la alegada vulneración.”

(SENTENCIA No. 38)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 41001-23-31-000-2004-01275-01(AP) - Actor: DEYA PAOLA SANDOVAL MORENO - Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA - Referencia: APELACION SENTENCIA

“A folios 3 a 4 la parte actora anexó una serie de fotografías que demuestran la existencia de unos muros en concreto, cuya parte superior está constituida por una malla metálica. La última foto acredita la existencia de una cerca en malla.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que la Sección Primera de esta Corporación ha dicho que las fotografías anexadas por el actor por sí solas no evidencian que la imagen capturada corresponda al lugar de los hechos de la demanda, es decir, las imágenes por sí solas no acreditan la vulneración de los derechos colectivos a los que aducen el demandante, como quiera que no brindan certeza de la ubicación exacta del sitio en que se tomó la fotografía.³⁷

³⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rad. N° 68001 23 15 000 2003 01471 01, veinticinco (25) de marzo de 2010, Bogotá, D.C.

Título del trabajo

EFICACIA PROBATORIA DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Autor (s): nombre del autor(s)

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
ALONSO ANDRÉS PINTO VILLEGAS

Título otorgado:

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO

Asesor del trabajo:

MONICA MARÍA BUSTAMANTE RUA

Programa de donde egresa:

DERECHO

Ciudad:

MEDELLIN

Año:

2010

RESUMEN

El presente trabajo contiene la línea jurisprudencial referente a la eficacia probatoria que le ha asignado el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- al registro fotográfico –fotografía.

Del análisis de la línea se encontró que respecto de la eficacia probatoria del registro fotográfico como prueba documental dentro de un proceso judicial, en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- subsisten tres posiciones o subreglas a saber:

La primera: el registro fotográfico – fotografía- aportada a un proceso judicial tiene eficacia probatoria plena en virtud de lo señalado en el artículo 252 del Código de procedimiento Civil.

La segunda: el registro fotográfico - fotografías - aportadas al proceso judicial aunque gozan de la presunción de autenticidad, no tienen plena eficacia probatoria y constituyen, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez, un valioso auxiliar de otros medios probatorios, como el testimonio, la pericia, la inspección judicial, entre otros.

La tercera: el registro fotográfico – fotografía- aportada al proceso judicial carece de eficacia probatoria autónoma, mientras no sea objeto de reconocimiento, de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso.